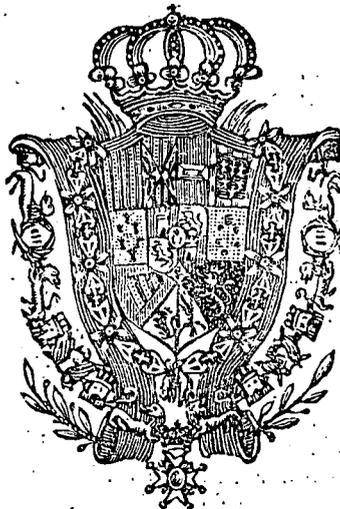


Se suscribe á este periódico, que sale los miércoles y sábados, y consta cada número de un pliego de impresion cuando menos, en la imprenta y librería de ANTONIO OLIVA, plaza de las Coles núm. 618, á 6 rs. vn. al mes puesto en casa de los señores suscriptores.



Se admiten igualmente suscripciones para fuera de esta capital.

Los artículos y avisos no oficiales se recibirán en la misma oficina é insertarán gratis, siempre que sean de las clases que comprende la Real orden de 20 de abril último; pero deberán venir francos.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GERONA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

La REINA nuestra Señora Doña ISABEL II, continua sin novedad en su importante salud en el Real sitio de San Ildefonso; y de igual beneficio disfruta S. M. la REINA Gobernadora en el Real palacio de Riofrio. Tambien goza de perfecta salud en el expresado Real sitio la Serma. Señora Infanta Doña María Luisa.

EXPOSICION HECHA A S. M.

POR EL SECRETARIO DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA.

Señora: La renta de salinas, una de las principales del Real erario, ha sido en todos tiempos objeto de preferente atencion del gobierno, no solo por la importancia de sus productos, sino tambien por las dificultades que ha ofrecido para obtener los que por su naturaleza debieran esperarse. Desde el sistema de arriendos generales, que cesó á mediados del último siglo, hasta el de una libertad completa en el tráfico, todo se ha ensayado, sin conseguir con semejantes alternativas las utilidades que se procuraban, teniendo por fin que recurrir, despues de tan varias vicisitudes, á los acopios, ó sea á la distribucion forzosa hecha á cada pueblo de aquella cantidad de sal que se regula debe consumir con arreglo á su vecindario. Este método es el que en el dia rige, y el que sin duda alguna aparece mas conveniente para la Real Hacienda, ya porque los productos con que ha de contarse son conocidos, y ya por la mayor economia con que se verifica su recaudacion. A pesar de estas ventajas, el piadoso corazon de V. M. no ha podido menos de acoger benignamente los clamores que por todas partes se han suscitado

contra los acopios, mal mirados por los pueblos, que unas veces consumian la sal, y otras la vendian á bajo precio, sin cuidarse de rennir la cantidad necesaria para pagarla cuando llegase el plazo. Deseando contribuir por mi parte al logro de los benéficos designios de V. M., he sometido á un detenido exámen este punto, mucho mas complicado en sus relaciones de lo que á primera vista parece, y tengo la satisfaccion de proponer á V. M. los medios de proporcionar á los pueblos el alivio por que tanto anhelan, haciendo cesar el sistema de acopios, y sustituyéndole el de la administracion y estanco por la Real Hacienda. No debo ocultar á V. M. las mayores facilidades que este sistema presenta para el contrabando, y por consiguiente para una baja en los productos; pero si las medidas que he preparado para evitar estos males no fueren suficientes, será prueba de que las bondades de V. M. no obtienen el tributo de gratitud que merecen; y en tal caso ninguna razon habrá para no recurrir de nuevo á los acopios. Lisonjeándome con que no llegará semejante extremo, he cuidado de que la administracion presente otras ventajas que hagan todavia mas apreciables la supresion de los acopios; y no puedo menos de considerar como tal la sustitucion del peso á la medida en la venta de la sal, por cuyo medio se evitarán los muchos perjuicios que se han causado á los pueblos. Este método, practicado hace mucho tiempo en otros paises, tiene en su favor el voto de españoles inteligentes y celosos, que con repetidos ensayos demostraron su conveniencia, y destruyeron los sofismas con que la envejecida rutina se propuso combatirlo. La uniformidad de precios para la venta de la sal en todos los pueblos de la Peninsula es otro beneficio generalmente reclamado, y por lo

mismo he creído deber proponerlo á V. M. Finalmente, no he perdido de vista el que la protección que la industria reclama, sea compatible con las justas precauciones que exige el interes del Real erario; y para ello he creído indispensable señalar el mismo precio á la sal que consuman los empresarios, armadores, fomentadores ó dueños de establecimientos de pesca, ó de salazones de carnes y de mantecas, concediéndoles á la extracción un premio equivalente al 30 por 100 de los precios que estos artículos tengan á la salida del reino para puertos extranjeros, y 15 por 100 para Cuba, Puerto Rico y Filipinas. Además de esto se recargará el derecho de los mismos artículos de procedencia extranjera, cuando se importen para el consumo de la Península; y el recargo será tal, que produzca en la venta una diferencia de 4 por 100 en favor de la industria nacional. Madrid 2 de Agosto de 1834.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—El conde de Toronó.

REALES DECRETOS.

Habiendo tomado en consideracion las repetidas quejas que ha producido y produce la actual forma de administracion de la renta de salinas, y deseando proporcionar á los pueblos cuantos alivios sean compatibles con las necesidades del Estado; en nombre de mi augusta Hija la REINA DOÑA ISABEL II, he venido en decretar lo que sigue:

Artículo. 1.º. Quedan abolidos desde 1.º de Enero de 1835 los acopios de sal á los pueblos.

2.º se establecerá para la renta de salinas el estanco y administracion en la misma forma que lo está para la de tabacos.

3.º El precio de la sal será uniforme en todos los pueblos, sea cual fuere la distancia á que se hallen de las fábricas. Este precio se fija á razon de 52 reales de vellón cada fanega, entendiéndose comprendida en él la conduccion á todos los puntos de expendio.

4.º Los empresarios, armadores, pescadores, fomentadores ó dueños de establecimientos de salazon de carnes, mantecas y pescados, recibirán la sal á razon de los mismos 52 reales vellón la fanega.

5.º A todos los comprendidos en el artículo anterior se les entregará la cantidad de sal que necesiten; y se les concederá para el pago un plazo de seis meses, contados desde el dia de la entrega, debiendo asegurar su importe con arreglo á las instrucciones y Reales órdenes vigentes.

6.º La Real Hacienda abonará á los expresados armadores y fomentadores ó dueños de establecimientos de salazon el 30 por 100 del principal costo que tengan las carnes, mantecas y pescados salados que se extraigan para el extranjero, y 15 por 100 por las exportaciones de los mismos artículos que se hagan para los puertos de las islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas.

7.º Los derechos sobre iguales artículos importados del extranjero se arreglarán de modo que resulte un beneficio en favor de los nacionales.

8.º Se establecerán en cada provincia, el número de administraciones generales y de partido que se considere necesario, con los alfolíes y toldos correspondientes al mejor servicio del público.

9.º La sal se venderá al contado en todos los alfolíes y toldos, sin otra excepcion que la establecida en el artículo 5.º

10. Se arreglarán las fábricas de modo que correspondan al objeto para el cual se hallan establecidas.

11. Se prohíbe la venta en las fábricas de sal para el consumo interior.

12. Tanto en las fábricas, como en los alfolíes y toldos, se venderá la sal por peso, en vez de la medida que en el dia se usa: este peso será el mismo en todas partes y en todos los casos, y se arreglará el precio al señalado para la fanega, publicándose en tarifas, que se fijarán á la vista en todos los puntos de expendio, y que comprenderán las divisiones y subdivisiones correspondientes.

13. Dispondeis la formacion de instrucciones generales y particulares para el mejor régimen de esta importante renta, y la sometereis á mi Real aprobacion.

14. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan á lo prevenido en este decreto.

Tendreislo entendido, y dispondeis cuanto convenga á su cumplimiento.—Está rubricado de la Real mano.—En Riofrio á 3 de Agosto de 1834.—Al conde de Toronó.

Constante en mi propósito de disminuir todo lo posible los gastos que no son absolutamente necesarios para desempeñar los diferentes ramos del servicio público, y de establecer la economía que urgentemente reclama la situacion del Erario, he venido en decretar lo siguiente:

1.º Quedan extinguidas las contadurías generales de América meridional y septentrional.

2.º Los negocios gubernativos de Indias se instruirán y censurarán por las respectivas secciones del ministerio de vuestro cargo y del consejo Real.

3.º La seccion de Contabilidad, auxiliada por uno ó dos individuos á lo mas de las extinguidas contadurías generales, llevará la cuenta de los valores de las diferentes rentas que se recaudan en aquellos dominios, y de su arreglada distribucion é inversion, comunicando al efecto las correspondientes órdenes, á que acompañará los modelos ó formularios necesarios.

4.º Por efecto de esta reforma disfrutará en lo sucesivo D. Rafael Morant el haber que se ha señalado por el ministerio de Gracia y Justicia á los individuos del extinguido consejo de Indias, á cuya tabla perteneció, que no han obtenido colocacion en el tribunal y consejo Real de España é Indias, y los oficiales y subalternos de las extinguidas contadurías generales gozarán en clase de cesantes de las asignaciones que les correspondan, segun el Real decreto de 3 de Abril de 1828.

5.º Subsistirá por ahora la comision de examen de créditos de América, que instruirá los

expedientes pendientes y los que nuevamente se la pasen.

6.ª Esta comision la compondrán, como gefe, el intendente D. Joaquin Gomez de Liaño, como vocales D. Francisco de Leunda oficial que ha sido de la secretaria de Hacienda de Indias, y D. Domingo Fernandez de Angulo, administrador de Rentas que fué de la provincia de Asturias, auxiliando sus trabajos en caso de necesidad uno de los oficiales de las extinguidas contadurias generales. Tendréislo entendido, y dispondreis lo conveniente á su cumplimiento. — Está rubricado de la Real mano. — En Riofrio á 3 de Agosto de 1834. — Al conde de Toreno.

MINISTERIO DE LO INTERIOR.

Real orden.

Excmo. Sr.: S. M. la REINA Gobernadora se ha servido resolver que esa junta superior gubernativa proponga uno ó dos facultativos de los de mayor ilustracion, á los cuales encargue la redaccion de una memoria descriptiva de las enfermedades epidémicas que desde principios de Julio se han padecido en esta corte; los métodos curativos que se han empleado, y cuáles han producido mas felices resultados; los fenómenos y anomalías dignos de atención que ha ofrecido la enfermedad; su exámen comparativo con los que presentó en otras provincias y países extranjeros; el influjo favorable ó perjudicial de las medidas y sistema adoptado por el Gobierno para no alarmar á los habitantes con las noticias de los estragos de la enfermedad, conservando libres las comunicaciones de la capital; los estados de invadidos y fallecidos, y finalmente todas las observaciones que puedan convenir para que la indicada memoria sea una verdadera historia razonada de la enfermedad, útil á los progresos de la ciencia, y que sirva tanto en las actuales circunstancias como en lo sucesivo para ilustrar la opinion del Gobierno; de las autoridades y de los mismos profesores en una materia que tan directamente interesa á la humanidad. Para facilitar el cumplimiento de esta Real resolucion, ha tenido á bien disponer S. M. que se franqueen á los encargados de formar la memoria todos los datos y noticias que existan en el ministerio de mi cargo, ó las que puedan adquirirse por medio de las autoridades, en el concepto de que mereciendo aquella la aprobacion de la junta, se imprimirá por cuenta del Gobierno. Por último, ha resuelto S. M. que la misma corporacion excite el celo de las Reales academias de medicina y cirugia de las provincias para que formen iguales memorias acerca de la enfermedad en sus respectivos distritos; de manera que reunidas todas pueda tenerse una historia completa del cólera en la Peninsula. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Agosto de 1834. — Moscoso. — Señor presidente de la junta superior gubernativa de medicina y cirugia.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE GERONA.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de lo Interior con fecha de 30 de Julio último me dice de Real orden lo siguiente:

«Al Sr. Secretario del Despacho de Hacienda digo con esta fecha lo que sigue. — He dado cuenta á S. M. la REINA Gobernadora de tres exposiciones documentadas, que con los números 54, 115 y 131, dirigieron al Ministerio de mi cargo los Gobernadores civiles de Huelva y de Gerona, haciendo presente la necesidad de llevar á efecto la Real orden de 21 de Agosto de 1828 por la cual está prevenido que á los pescadores, armadores y fomentadores de pesca y salazon se les entregue la sal al fiado por un año y al precio de diez reales fanega; y entrada S. M. se ha servido mandarme remita á V. E. dichos expedientes con especial recomendacion, como de su Real orden lo ejecuto, para que por esa Secretaria del Despacho se adopte una resolucion definitiva, capaz de remediar los males y abusos de que se quejan los Gobernadores civiles, la cual se hace tanto mas urgente, cuanto que de ella pende la suerte de tantos desgraciados que no tienen otro medio de subsistencia, y que en ella se interesan todos los pueblos marítimos de España, por ser la pesca su principal riqueza y uno de los ramos de comercio que mas contribuyen á su prosperidad. En cuya atención convendrá que V. E. se sirva comunicarme las providencias que se dicten por ese Ministerio sobre tan importante materia. — De Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia.»

Lo que se hace saber á los Ayuntamientos de los pueblos de la costa para su inteligencia y satisfaccion.

Gerona 15 Agosto de 1834. — Serafin Chayjer,

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de lo Interior con fecha 4 del corriente se sirve decirme de Real orden lo que sigue:

«Los Secretarios del Estamento de Procuradores del Reino con fecha de ayer me dicen lo que sigue: — El Estamento de Procuradores del Reino, con vista del resultado que ofrece el expediente formado, á consecuencia del nombramiento de D. José Fina, para el cargo de Procurador de la provincia de Gerona, manifestacion de este de faltarle los requisitos prevenidos, nueva eleccion hecha por la Junta Electoral de dicha provincia en D. Francisco de Paula Berga, la cual tuvo á bien S. M. desaprobar, como contraria al artículo 37 del Real decreto de elecciones, y de la renuncia que hace el referido Fina, se ha servido acceder á esta renuncia desaprobando al mismo tiempo la segunda eleccion y acordar que la Junta Electoral de Gerona proceda al nombramiento del Procurador que resulta faltar á aquella provincia. Lo que comunicamos á V. E. á fin de que se sirva disponer su cumplimiento. — De Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.»

Lo que se hace saber al público para su inteligencia, advirtiendo que he dispuesto se reúna

la Junta Electoral el día 25 del corriente para el nombramiento del Procurador del Reino que ha de substituir en las Cortes á D. José Fina del Vilar.

Gerona 15 Agosto de 1834. — Serafin Chavier.

El Sr. Superintendente general de policía del Reino, con fecha 6 del actual, me dice lo que sigue.

«Enterado por el oficio de V. S. de 13 de Julio último y por la carta que le acompaña del arrendatario de la renta de aguardientes y licores del Principado de Cataluña, de que este se niega á que los espendedores de estos líquidos saquen las correspondientes licencias de la policía, hasta que se resuelva la instancia que dice ha elevado al Gobierno sobre este asunto; he acordado prevenir á V. S. como lo hago, haga llevar á debido efecto lo dispuesto por mi antecesor en el oficio que pasó á V. S. en 25 de Junio último. — Lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.»

Lo participo á todos los Subdelegados y encargados de policía de esta provincia, para que por su parte dispongan el mas exacto y debido cumplimiento de la Superior disposicion que se cita, inserta en el Boletin oficial número 13 del día 5 de Julio próximo pasado.

Dios guarde á V. muchos años. Gerona 13 de Agosto de 1834. — Serafin Chavier. — A los SS. Subdelegados y encargados de policía de esta provincia.

AGRICULTURA.

Abonos de las tierras.

La naturaleza ha repartido por todo el globo los elementos que constituyen la bondad de los terrenos para producir abundantes frutos; pero rara vez se encuentran aquellos combinados en la proporcion mas conveniente para la mejor producción. Las observaciones modernas de la química han dado luces tan claras sobre esta materia, que en el día puede decirse que se componen tierras elementales á propósito para cualquier cultivo. La mezcla en conveniente proporcion de las mismas tierras es un verdadero abono, y es lástima que sea tan descuidado generalmente, cuando su oportuna aplicacion haria ahorrar gastos al labrador, no solo por la facilidad que tiene las mas veces de procurarse dentro de su misma heredad, sino tambien por la permanencia del abono; cosa que no sucede con los demas que suelen emplearse. El célebre Chatal, tan inteligente en agricultura, definió los abonos, toda sustancia que puesta en contacto con las tierras, ó hallándose esparcida en la atmósfera, se introduce en los órganos de las plantas, y les sirve de nutrición ó alimento. Nosotros, acomodándonos á la inteligencia de nuestros labradores, llamaremos abonos todo lo que puede contribuir á mejorar la tierra para reponerla de lo que haya perdido en las producciones anteriores. Bajo este concepto se dividen en dos clases; naturales y artificiales. De los primeros no debemos ocuparnos, puesto que entrando en ellos el sol, la luz, el aire &c.,

obran sus efectos sin necesidad de esfuerzos de parte nuestra: solo hablamos de los artificiales ó aquellos que el hombre se proporciona á costa de su trabajo. Se subdividen aun estos abonos en minerales animales y vegetales, porque se componen de los tres reinos de la naturaleza, sin perjuicio de mezclarse á veces entre sí unos y otros, produciendo felices resultados. La ignorancia en que yace sumida la mayor parte de nuestros labradores, es causa de que no sepan aprovechar los primeros bien poco de los segundos, y pocos tambien de los vegetales, contentándose con beneficiar sus tierras con solo estiércol, que como todos sabemos es un compuesto de algunas materias animales y vegetales; creyendo que no hay otro agente para fertilizar las tierras, y aun empleándolo siempre de un inismo modo.

Las tierras, pues, son abonos minerales, y su estudio debe ser la primera ocupacion del agricultor que quiera sacar provecho de las que cultiva. Su caracter dominante es la incombustibilidad. Poco tiempo hace se creia que las tierras eran incapaces de descomposicion; pero los progresos de la química y la perfeccion de sus instrumentos han hecho ver lo contrario. Entre tanta variedad de terrenos que presenta á nuestra vista la superficie del globo, nueve son tan solo las tierras primitivas, y de estas solo cuatro las mas conocidas por todos, que son *silice ó arena, alumina ó arcilla, cal y magnesia*. La *silice* no es otra cosa que el pedernal puro, y en el estado de tierra es blanca regularmente, inodora é insípida: indisoluble en el agua y en todos los ácidos, escepto en el fluorio: sufre el más fuerte grado de calor sin alterarse; pero mezclada con sosa ó potasa se funde y convierte en vidrio, razon por la cual se llama vitrificable. Es el núcleo y base de las rocas que forman la parte mas sólida y fundamental del universo. Esta tierra por sí sola es infecunda, porque la solidez de sus partículas la hacen impenetrable al agua, y la desunion de estas impide que se detenga, pudiéndose comparar un terreno arenisco á una criba, por la cual pasa el agua con facilidad. Su solidez es causa de que se caliente pronto, retiene el calor tanto mas tiempo cuanto es mas colorada dicha tierra; y la accion de los meteoros, que es el abono principal para el terreno que debe llevar frutos, no beneficia á la arena. Incapaz como se ha dicho de retener el agua tan necesaria á las plantas, no podrán las raíces de estas beberla ó estraerla para su alimento: desunida en sus partículas deja penetrar el sol hasta las raíces, que tampoco defiende de las heladas y frios excesivos; y de consiguiente es inútil por sí sola para toda vegetacion. Sin embargo, cuando no se la encuentra pura forma por lo regular la base general de los terrenos mas fértiles, debiéndosele á ella la soltura de estos, y la facilidad con que se les puede desmenuzar, beneficio grande para que puedan recibir las influencias de la atmósfera, que, como se ha dicho, son los principales elementos para la vegetacion. (Se continuará.)